

Proceso 2021-1151 GONZALO DE JESUS JIMENEZ SANCHEZ (EXCEPCIONES DE MERITO) 48

Ana Isabel Rico De Garcia <airuabogada@gmail.com>

Mar 27/06/2023 13:32

Para:Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:airuabogada <airuabogada@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

EXCEPCIONES DE MERITO EN CONTESTACION DEMANDA DE GONZALO PROCESO 2021 1151.pdf; MEMORIAL JUZGADO DE FAMILIA GONZALO PROCESO 2021 1151.pdf;

Buenas tardes, respetuosamente me permito adjuntar Memorial y Excepciones de Mérito en un total de 10 folios.

Confirmar recibido.

Esperando su pronta respuesta.

Cordialmente,

ANA ISABEL RICO DE GARCÍA

ABOGADA

310.229.50.11

Ana Isabel Rico de García
Abogada.
Of., calle 12 o. 8-A-37 Soacha Parque
Tel. 310-229-50-11
Correo electrónico: airuabogada@gmail.com

Doctor
GILBERTO VARGAS HERNANDEZ
JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA – CUNDINAMARCA
E. S. D.

Ref.: Constitución y disolución de Unión Marital de Hecho.
No. 2021-001151.

ANA ISABEL RICO DE GARCIA, ABOGADA en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.938.340 expedida en Soacha, con oficina en la calle 12 No. 8-A-37 de Soacha – Parque Obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandada con el debido respeto, al señor Juez, me permito manifestar, que estando en tiempo y6 dentro del término concedido, para excepcionar me permito anexar las excepciones de Merito dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,



ANA ISABEL RICO DE GARCIA
C.C. No. 20.938.3340 expedida en Soacha.
T.P. No. 252.624 expedida por el C.S. de la J.

Ana Isabel Rico de G.
Abogada
Of. Calle 12 No.- 8-A-37 Soacha
Teléfono. 310-229-50-11
Correo Electrónico: airuabogada@gmail.com

Doctor

GILBERTO VARGAS HERNANDEZ

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA –CUNDINAMARCA.

E. S. D.

Ref. Expediente No. 2021-01151-00

Unión Marital de hecho de MARTHA ISABEL GAMBOA BUITRAGO

Contra GONZALO DE JESUS JIMENEZ SANCHEZ

CONTESTACION DEMANDA DE LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE

Hecho

ANA ISABEL RICO DE GARCIA, abogada titulada, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.938.340 expedida en Soacha, y T.P. No. 252.624, expedida por el C.S. de la J., con oficina en la calle 12 No. 8-A-37 de Soacha Parque, con correo electrónico airuabogada@gmail.com, Obrando en calidad de apoderada del señor GONZALO DE JESUS JIMENEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.380.062 expedida en Bogotá, D.C., residente en la diagonal 4-A No. 58-D-35 Manzana 21 apartamento 209 del Barrio Quintanares del Municipio de Soacha Cundinamarca, Teléfono 311-516-91-93, con correo electrónico soporte.gonzalojimenez@gmail.com Estando dentro del tiempo en tiempo, me permito presentar las excepciones POREVIAS, en cuaderno separado

EXCEPCIONES DE MERITO:

En nombre y en favor de mi representado, me permito proponer con el carácter de perentorias las siguientes excepciones las excepciones que seguidamente enumero y sustento.

I.- IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN CUANDO LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ESTA CONFORMADA POR PERSONAS CON IMPEDIMENTO LEGAL, PARA CONTRAER MATRIMONIO Y LA SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR NO ESTA DISUELTA NI LIQUIDADADA,

A pesar de que el togado apoderado de la demandante, manifiesto que ambos tenían vínculos matrimoniales vigentes, pero no le manifestó al Despacho, que las sociedades se encontraban vigentes a la fecha, de la presentación de la demanda no han sido disueltas ninguna de las dos tal como se prueba con el Registro Civil de Matrimonio.

Señor Juez, repetidamente la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que “La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge, entonces, si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, ya se disolvió, sin importar que aún no se haya liquidado.”

Por ello, me permito traer a este escenario apartes de lo manifestado por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, bajo el número SC14428-2016, dentro de la Radicación No. 68001-31-10-007-2011-00047-01, calendada el 10 de octubre de 2016, según la cual:

Lo anterior deja en evidencia la imposibilidad legal de que nazca una nueva sociedad universal cuando exista, como producto de un matrimonio anterior, otra del mismo linaje.

La improcedencia de la coexistencia de dos sociedades universales también fue incorporada en la normativa que reguló la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando, en el literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, estableció que dicha sociedad se presumía ante la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes *«... siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores que hayan sido disueltas y (liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho».*

La Corte, con asidero en la normatividad mencionada, concluyó que era improcedente exigir, para que se conformara dicha sociedad entre los compañeros, que la sociedad conyugal anterior estuviese liquidada. Basta, para tal efecto, que la misma se encuentre disuelta, porque solo a partir de ese momento *«queda fijado definitivamente el patrimonio de ella, es decir, sus activos y pasivos, y entre unos y otros se sigue una comunidad universal de bienes sociales, administrados en adelante en igualdad de condiciones por ambos cónyuges (o, en su caso, por el sobreviviente y los herederos del difunto)».*

Sin embargo, antes de que ocurra la disolución, la sociedad patrimonial no nace. En efecto, abundantes son los pronunciamientos de esta Corporación sobre el tema, que resulta pertinente citar en esta oportunidad.

Así, en la sentencia CSJ SC, 10 Sep. 2003, Rad. 7603, sostuvo:

Según el espíritu que desde todo ángulo de la ley se aprecia, así de su texto como de su fidedigna historia, en lo que, por lo demás, todos a una

consienten, el legislador, fiel a su convicción de la inconveniencia que genera la coexistencia de sociedades -ya lo había dejado patente al preceptuar que en el caso del numeral 12 del artículo 140 del código civil, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal, según se previó en el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, que reformó el 1820 del código civil- aquí se puso en guardia nuevamente para evitar la concurrencia de una llamada conyugal y otra patrimonial; que si en adelante admitía, junto a la conyugal, otra excepción a la prohibición de sociedades de ganancias a título universal (artículo 2083 del código civil), era bajo la condición de proscribir que una y otra lo fuesen al tiempo. La teleología de exigir, amén de la disolución, la liquidación de la sociedad conyugal, fue entonces rigurosamente económica o patrimonial: que quien a formar la unión marital llegue, no traiga consigo sociedad conyugal alguna; sólo puede llegar allí quien la tuvo, pero ya no, para que, de ese modo, el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes nazca a solas. No de otra manera pudiera entenderse cómo es que la ley tolera que aun los casados constituyan uniones maritales, por supuesto que nada más les exige sino que sus aspectos patrimoniales vinculados a la sociedad conyugal estén resueltos...

En la providencia CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1998-00696-01, indicó:

(...) la Corte dejó establecido que la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Entonces, aunque la ausencia de impedimento para contraer matrimonio puede venir del estado de soltería, del divorcio o de la nulidad del matrimonio, en verdad en todos esos casos no se está indagando genuinamente por la suerte del vínculo matrimonial, sino que ellos se incluyen porque hay subyacente un común denominador: la sociedad conyugal ha quedado disuelta. No obstante, en los casos que acaban de citarse, es posible que a pesar de la ausencia de vínculo, los antiguos socios aún arrastren una sociedad sin liquidar, lo cual no empece, según se dijo en el precedente, para que se constituya la sociedad patrimonial a que alude la Ley 54 de 1990. Síguese de lo anterior, que desaparecida la exigencia de liquidación, porque esta norma de carácter legal 'deviene insubsistente' por la entrada en vigor de la nueva Constitución, no hay razón alguna para la diferencia entre quienes carecen de vínculos matrimoniales y quienes aún los tienen, pues en cualquier caso la única exigencia por hacer es la de que los convivientes que tuvieron sociedad conyugal la hayan disuelto, por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil.

Y si el presupuesto es que la sociedad anterior haya sido disuelta, no hay diferencia importante entre las hipótesis a) y b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, pues así como hay personas sin impedimento legal para contraer matrimonio, pero con la sociedad disuelta, también hay personas con impedimento legal para contraer matrimonio, igualmente con la sociedad conyugal disuelta. Por tanto, unos y otros cumplen con el ideario de la ley 'porque si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución (...)'. Por consiguiente, si lo fundamental es la disolución, por qué imponer a quienes mantienen el vínculo, pero ya no tienen sociedad vigente, un año de espera que a los demás no se exige.

Síguese de lo dicho, que la indagación es una y muy sencilla: saber cuál era la situación de aquel que se apresta a iniciar la vida de pareja, y de él, de modo general y salvo contadas excepciones, sólo interesa saber si tiene una sociedad conyugal vigente o si esta se ha disuelto. De quienes hállanse sin impedimento legal para contraer matrimonio, la respuesta es obvia, o bien jamás la han tenido: los solteros, o bien la tuvieron pero ya la disolvieron como los viudos, los divorciados y quienes lograron el decreto de nulidad de su matrimonio. Y al lado de ellos están todos quienes, aún con impedimento legal para contraer matrimonio por vínculo preexistente, ya no llevan consigo sociedad conyugal, como quienes la han disuelto voluntariamente". (Rad. 069601)

En el pronunciamiento CSJ SC, 7 Mar. 2011, Rad. 2003-00412-01, explicó:

En lo que concierne a las relaciones familiares, la ley ha establecido un régimen presunto de comunidad de bienes, presunción que puede ser alterada por voluntad de las partes expresada antes del matrimonio o durante su vigencia, en este último caso acudiendo a la disolución de la sociedad conyugal, dejando intacto el matrimonio. No obstante, en defensa de la sociedad conyugal y, por supuesto, mientras ella subsista, se desactiva la capacidad plena de los cónyuges, y conoce merma la autonomía de la voluntad, lo cual no implica que los casados, aún con sociedad conyugal vigente, no puedan emprender cualquier tipo de sociedad entre ellos o con terceros.

Así, sólo a manera de ejemplo, los casados con sociedad conyugal vigente, pueden formar parte de todo tipo de compañías, pues la autonomía de la voluntad, la igualdad de derechos, la libre iniciativa privada y la libre administración de los bienes de cada cónyuge, les habilita para conjugar sus intereses del modo que más les convenga, eso sí, tomando en cuenta que no puede concurrir más de una comunidad de bienes a título universal, más por tratarse de un impedimento lógico que por disposición legal.

De ese modo, mientras subsista la sociedad conyugal, el cónyuge no puede constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes de modo simultáneo, aunque nada impide que a una siga otra, así la primera se halle en estado de liquidación.

Por esa circunstancia, el matrimonio en sí no es obstáculo para que se forme una sociedad, incluso la patrimonial entre compañeros permanentes, pues la ley sólo exige que esté disuelta la sociedad conyugal precedente, justamente para evitar la confusión de dos comunidades de bienes a título universal, dado que causa verdadera molestia a la razón, presumir que todo lo que adquiere una persona casada ingrese al haber de la sociedad conyugal existente con su cónyuge y, al mismo tiempo, pueda incorporarse al acervo de la sociedad universal que tiene con otro sujeto.

La misma razón inspira la prohibición para que en caso de bigamia pueda surgir sociedad conyugal; este matrimonio nulo es fuente de casi todos los efectos, pero no se le reconoce potestad genética de la sociedad conyugal, por expresa prohibición del numeral 4° del artículo 1820 del Código Civil. Sin embargo, es posible -a manera de excepción- que un matrimonio nulo, por preexistencia de otro, pueda generar sociedad conyugal, ya que si en el primer vínculo nupcial, el que conserva validez, se disolvió la sociedad conyugal, nada obstaría que en el segundo, a pesar de la nulidad, pudiera surgir la

comunidad de bienes a título universal, pues lo que impide la segunda sociedad conyugal es la preexistencia de la primera y no el matrimonio antecedente, si es que en este, se repite, en aquél ya no hay sociedad conyugal vigente, pues no se rompería la imposibilidad de dos comunidades de bienes a título universal.

Esa misma circunstancia impone la unicidad y singularidad de la unión marital de hecho, pues de haber dos universalidades concurrentes en el mismo arco temporal, no habría cómo presumir a cuál de ellas ingresaron los bienes adquiridos por aquel compañero permanente que tiene dos lazos de convivencia simultáneos.

Y en el fallo CSJ SC, 22 Mar. 2011, Rad. 2007-00091-01, precisó:

La unión marital de hecho, bien se sabe, supuestos los elementos que la caracterizan, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial, siempre que aquella haya perdurado un lapso no inferior a dos años, con independencia de que exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, pues si concurre, por ejemplo, un vínculo vigente de la misma naturaleza, lo único que se exige para que opere dicha presunción, es la disolución de las respectivas sociedades conyugales, que es cuando el estado abstracto en que se encontraban, por el simple hecho del matrimonio, se concretan y a la vez mueren, y no su liquidación.

Con ello, desde luego, lo que se propuso el legislador fue evitar la preexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales entre compañeros permanentes, porque como lo tiene explicado la Corte, 'si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la eventual concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución. Es esta, que no la liquidación, la que le infiere la muerte a la sociedad conyugal'. Lo destacable, agrega, es que 'cuando ocurre cualquiera de las causas legales de disolución, la sociedad conyugal termina sin atenuantes. No requiere de nada más para predicar que su vigencia expiró. En adelante ningún signo de vida queda.

Recapitulando, entonces, se tiene que es factible la existencia de uniones maritales sin la presunción de sociedad patrimonial, cual acontece en todos los casos en que la vida marital es inferior a dos años, o en los eventos en que pese a ser por un tiempo mayor, subsiste la limitante derivada del impedimento legal para contraer matrimonio, como es la vigencia de la sociedad conyugal. Por lo mismo, hay lugar a dicha presunción, supuesto el citado requisito temporal, cuando entre los compañeros permanentes no concurre tal impedimento, o existiendo, la respectiva sociedad conyugal llegó a su fin por el fenómeno de la disolución.

Desde luego, si en este último evento, lo relativo a la liquidación se entiende insubsistente, incluido el año de gracia, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe presumirse existente a partir de la disolución de la sociedad conyugal derivada de un matrimonio anterior. Si lo 'fundamental -dice la Corte- es la disolución, por qué imponer a quienes mantienen un vínculo, pero ya no tienen sociedad vigente, un año de espera que a los demás no se exige', menos cuando es 'imposible negar que la disolución tiene un carácter instantáneo claramente distinguible en un momento determinado, es decir por virtud de un solo acto la sociedad conyugal pasa el umbral que separa la existencia de la [disolución]. Y si ello

es así, no hay lugar para indagar qué función puede cumplir algún plazo de espera antes de iniciar una nueva convivencia?. (Rad. 2007-00091).

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge, entonces, si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, ya se disolvió, sin importar que aún no se haya liquidado. Al disolverse, quedan definidos los activos y los pasivos del vínculo conyugal, delimitados los aportes que hicieron los conyuges, y claros los parámetros a partir de los cuales debe realizarse la liquidación subsecuente.

Como es natural, mientras la sociedad conyugal subsista, a su haber ingresan los bienes que la ley dispone, con sus respectivos condicionamientos. Por ello, formarán parte de aquella, según lo establece el artículo 1781 del Código Civil:

(...) los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio», «los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio», el «dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma», las «cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere (sic); quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición», «todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso», «los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero».

Y la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 *ejusdem*, y la existencia de unión marital en la que esté involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos.

En efecto, esa norma establece que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución del matrimonio; ii) la separación judicial de cuerpos, *«salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla»*; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, *«salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código...»*, y v) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, *«elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación»*.

Entonces, si al haber de la sociedad conyugal, antes de disolverse, ingresan por disposición legal los bienes y ganancias señalados en el artículo 1781 de la codificación civil, y este vínculo persiste hasta tanto no concurra alguna de las causales del artículo 1820 del mismo estatuto, no podría afirmarse, salvo que se quisiera ir en

contra de toda lógica, que los activos de aquella pueden simultáneamente ingresar y hacer parte de otra universalidad, pues lo que existe en un lugar y período determinados no puede estar, al mismo tiempo, en otra parte.

Claro está que, aunque son incompatibles dos sociedades universales en un mismo lapso, nada impide que concorra una sociedad universal con una que no lo es, como la sociedad de hecho formada entre concubinos, pues estas últimas, a diferencia de aquellas, tienen su capital plenamente delimitado de manera precisa y concreta:

(...) la preexistencia de una sociedad conyugal, no impide la formación de la sociedad de hecho entre 'concubinos', ni su vigencia excluye la posibilidad de otras sociedades entre consortes o entre éstos y terceros, las cuales, por supuesto, son diferentes, por cuanto aquella surge ex legge por la celebración del matrimonio y es universal.

En cambio, las otras sociedades surgen de actos dispositivos, negociales o contractuales, aún de 'hecho', presuponen íntegros los elementos esenciales del tipo contractual y son de carácter singular, particular y concreto (cas.civ. sentencia de 18 de octubre de 1973, CXLVII, 92).

En cualquier caso, tiene dicho la Corte, 'nada impide que una sociedad de hecho, como la formada entre concubinos, pueda concurrir con otras, civiles o comerciales legalmente constituidas, toda vez que lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales' (cas. civ. sentencia de 29 de septiembre de 2006, exp. 1100131030111999- 01683-01, reiterando las de 27 de junio de 2005, exp. 7188 y 26 de marzo de 1958)' (CSJ SC, 24 Feb. 2011, Rad. 2002-00084-01, citada en CSJ SC, 22 Jun. 2016, Rad. 2008-00129-01).

Con base en todo lo anterior, profirió fallo la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, manifestando que:

“En el presente asunto, el quebranto directo de la ley por parte del Tribunal no admite duda.

En efecto: el sentenciador advirtió que Edmundo Acevedo Rueda tiene una sociedad conyugal vigente, producto del matrimonio celebrado con María Adelina Prada en el año 1977, sin prueba alguna de su disolución, hecho respecto del cual no hubo discusión entre las partes. No obstante, pese a tal evidencia, consideró que simultáneamente nació una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes fruto de la unión marital de aquél con María Irma Cancino Galvis, cuya existencia declaró en la parte resolutive de su providencia.

Es decir, desconoció la imposibilidad legal de la existencia coetánea de dos universalidades de bienes, y, más específicamente, de que surja una sociedad patrimonial entre

compañeros permanentes cuando la sociedad conyugal anterior de uno de los integrantes de la unión aún no se encuentra disuelta, tal y como se desprende del literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

La conclusión del *ad quem*, por ende, transgredió directamente las disposiciones sustanciales de esa ley invocadas en el cargo, al darle una errónea interpretación, y deducir lo que estas no consagran, al punto que le dio un alcance completamente distinto, y se permitió realizar una declaración que tales preceptos proscriben, razones que imponen la prosperidad de la censura.

Por consiguiente, se casará parcialmente el fallo impugnado, dado que dicha determinación recae sobre la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no así, en relación con la existencia de la unión marital de hecho, pues ese aspecto de la controversia no fue materia del reproche en esta vía extraordinaria”.

II. «TEMERIDAD Y MALA FE DE PARTE DE LA DEMANDANTE».

Debe el despacho tener conocimiento de que, de manera hábil, con tremenda temeridad y mala fe, acudiendo a argucias y mentiras, la demandante MARTHA ISABEL GAMBOA BUITRAGO convenció a su excompañero y aquí demandado, GONZALO DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ de proceder a la liquidación de la “Sociedad de hecho mercantil”, porque “No podían liquidar su sociedad marital de hecho, debido a que no habían liquidado sus sociedades conyugales existentes por sus uniones matrimoniales anteriores” y se traba, según ella nuevamente, de evitar que sus parejas matrimoniales pudieran reclamarles bienes del patrimonio adquirido por ellos.

En el mejor de lo ánimos y pensando en finiquitar amistosamente la relación marital que había sostenido con la demandante MARTHA ISABEL GAMBOA BUITRAGO, entregándole los bienes que pudieran corresponderle en relación con dicha sociedad, aun habiendo sido conseguidos solo con el fruto del esfuerzo y trabajo de mi representado, este aceptó firmar los documentos que ella le presentó y que corresponden a un “Acuerdo para liquidar sociedad de hecho mercantil” y “Acuerdo de partes para la compraventa de bienes inmuebles”, fechados el 9 de junio de 2021, pero que en realidad envuelven la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada por la unión marital de hecho que existió entre ellos, el primero y el segundo es una venta ficticia a sus hijos, propuesta por la demandante, para no tener bienes en cabeza suya y, según ella, evitar acciones de su esposo legítimo para exigirle parte de ellos por concepto del vínculo matrimonial con él existente del cual continuaba vigente la sociedad conyugal.

Siguiendo el plan perfectamente concebido por MARTHA ISABEL GAMBOA BUITRAGO procedió a presentar la demanda que es materia de esta actuación, pero nuevamente ocultándole al despacho que los bienes materia de los acuerdos

citados líneas atrás siguen estando en cabeza suya, no de sus hijos, es ella quien los administra, percibe los ingresos que los mismos generan, tanto es así que en los avisos de ofrecimiento de arrendamiento de los inmuebles figura es su número telefónico.

Adicionalmente, la demandante MARTHA ISABEL GAMBOA BUITRAGO tiene, por concepto de dicha adjudicación, el parqueadero distinguido con el número 260, interior 45, ubicado en la calle 6 No. 5-H-19, Conjunto residencial Quintanares de Soacha, siendo de destacar que todos los parqueaderos y el apartamento con los que ella se quedó, por intermedio de sus hijos, se encuentran arrendados y están ubicados en el barrio Quintanares de Soacha, lo que hace más ilusorio aún que exija cuota alimentaria para ella y sus hijos.

Las maniobras fraudulentas de la demandante solo buscaron y hasta lograron parte de ello, sacar bienes de los habidos de la unión marital de hecho que conformó con el aquí demandado, quedarse con algunos de ellos, por intermedio de sus hijos y luego, de manera perfectamente calculada, temeraria y de mala fe, iniciar esta demanda y solicitar el 50% de los bienes restantes, más las indemnizaciones que por concepto de alimentos reclama para ella y sus hijos, todo sobre afirmaciones falsas y concebidas con el único interés de defraudar los intereses económicos del señor GONZALO DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, creyendo él que se trata de una venganza por la terminación de la relación afectiva.

III. LA INNOMINADA.-

Señor Juez, a voces del art. 282 del C.G.P., cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, por lo que, con el debido respeto, desde ahora me permito solicitar a su Señoría que todo acto, hecho u operación que resulte probada en el presente proceso en favor de mis procurados y que constituya una excepción, sea tenida como tal en el momento procesal correspondiente.

PRETENSIONES

Con base en los hechos acabados de poner en su conocimiento, así como las pruebas obrantes y las aportadas con este escrito, me permito solicitar a su Señoría decretar lo siguiente:

- 1. Tener como probadas las excepciones por mí propuestas en nombre del señor GONZALO DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ.*
- 2. Denegar las pretensiones incoadas con la demanda.*
- 3. Condenar a la parte actora al pago de las costas y gastos que conlleve este proceso.*

En cuanto a las demás, como Interrogatorio de Parte, Pruebas testimoniales, y documentales, ya están en la contestación de la demanda.

Manifiesto al señor Juez, que estoy a tiempo y en termino para PROPONER LAS EXCEPCIONES., las cuales propongo en cuaderno separado, así como corresponde.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Isabel Rico de Garcia', written on a light blue background.

ANA ISABEL RICO DE GARCIA

C.C. No.20.938.340 expedida en Soacha

T.P. No. 252.6234 expedida por el C .S. de la J.